

ISSN 2346 - 9307



kopein[®]

La justicia en manos de la ciencia

XIX

Revista de Criminalística y Ciencias Forenses
Publicación Trimestral
Año VI · N° 19 ·
Septiembre 2018



“Skopein”, “La Justicia en Manos de la Ciencia” y logotipo inscriptos en registro de marcas, acta N° 3.323.690 (INPI)

Cod. registro SafeCreative: 1606158153354

N° de Edición

Año VI, N° 19,
Septiembre 2018

Edición Gratuita

ISSN
2346-9307

Copyright© Revista Skopein® - e-ISSN 2346-9307
Año VI, Número 19, Septiembre 2018

AVISO LEGAL

Skopein® es una revista de difusión gratuita en su formato digital, sin fines de lucro, destinada al público hispanoparlante de todas partes del mundo, ofreciéndoles a estudiantes, graduados y profesionales, un espacio para publicar sus artículos científicos y divulgativos. Todo su contenido es de acceso público, y su suscripción es gratuita y sólo a través de su web oficial de forma online.

La revista no se hace responsable de las opiniones y comentarios que los lectores expresen en los distintos canales de comunicación utilizados, ni de las opiniones y comentarios de los colaboradores que publican dentro de la misma, y en ningún caso representando nuestra opinión, ya que la misma sólo se verá reflejada dentro de las notas de la Editorial. Asimismo, Skopein® no brinda aval a ningún organismo, institución o evento, excepto que así lo manifieste expresamente en su web oficial.

El equipo revisa el contenido de los artículos publicados para minimizar el plagio. No obstante, los recursos que manejamos son limitados, por lo que pueden existir fallas en el proceso de búsqueda. Si reconoce citas no señaladas de la manera debida comuníquese con nosotros desde la sección de contacto, o envíenos un e-mail a info@skopein.org

Registro de propiedad Intelectual

Tanto el proyecto, como el sitio donde se hospeda, logo e imágenes y todos los artículos, notas y columnas de opinión que publica cada número de la revista, están protegidos por el Registro de Propiedad Intelectual de SafeCreative y CreativeCommons bajo las licencias Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported a nivel Internacional, y la licencia Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 2.5 en Argentina.

El usuario tiene permiso de copiar y distribuir el contenido de los mismos siempre y cuando realice el debido reconocimiento explícito de la autoría y no realice modificaciones en obras derivadas, ni lo utilice para hacer uso comercial.





Para publicar en Skopein, realizar
consultas y sugerencias:

info@skopein.org



Se compone de los las raíces grèegas: *Makros* que significa grande, y *Skopein*: mirar observar o examinar.

MACROSCÓPICO



“Que se ve a simple vista, sin ayuda del microscopio.”

DIRECTORES

Diego A. Alvarez
Carlos M. Diribarne

EQUIPO DE REDACCIÓN

Mariana C. Ayas Ludueña
Luciana D. Spano
Ari Yacianci

AUTORES EN ESTE NÚMERO

Sannie N. Ibáñez González
Floresia Hisi
Sofía Pomponio
Brenda Fenoy
Fiorella B. Scarpitta
Martín D. Cabral
Valeria N. Silva Arroba
Jennifer L. Herrera Reyes
Anahy K. Jácome Ordóñez

DISEÑO DEL SITIO

Diego A. Alvarez

DISEÑO Y EDICIÓN DE REVISTA

Carlos M. Diribarne

DISEÑO DE LOGO

Diego A. Alvarez

POSICIONAMIENTO Y DIFUSIÓN

Diego A. Alvarez

Nota Editorial

Podríamos decir que este 2018 fue un año marcado por grandes “turbulencias”, que nos impidieron realizar con normalidad muchas de las actividades que gustosamente estamos comprometidos a realizar, siendo por supuesto *Skopein* una de las más importantes. Más allá de la obvia referencia a la situación de crisis financiera que experimenta la Argentina en los últimos tiempos, internamente dentro del equipo hemos sufrido bajas y cambios que también propiciaron nuestro ya evidente retraso en las publicaciones regulares de la revista.

Lo cierto es que mantener una publicación trimestral de manera gratuita por más de 5 años (estamos transitando el sexto año de publicaciones) no es nada fácil, y menos aún, cuando transcurren situaciones como las vivenciadas, que obliga a cada miembro a priorizar sus asuntos personales para poder sobrellevar de la mejor manera posible la coyuntura del país.

Pero desde un punto de vista más optimista, ninguna crisis es eterna, y todas ofrecen oportunidades para mejorar. Estamos llevando a cabo una serie de procesos que permitirán reestructurar un poco mejor la organización de la revista, incorporando nuevos miembros y estableciendo un nuevo sistema de revisión de artículos, para que *Skopein* pueda continuar brindando contenido científico relevante a nuestras ciencias forenses por unos cuantos años más.

Los invitamos a leer esta edición N° XIX, que representa a su vez al 6to año de publicaciones, al mes del criminalista en honor a Juan Vucetich, y a nuestro mes de fundación.

El Equipo Editorial



Contenido

Septiembre 2018



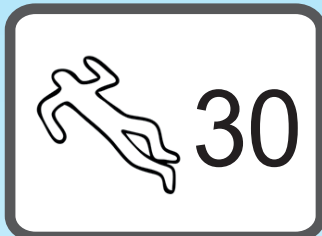
Aplicabilidad de los Análisis sobre Impresiones Dactilares: Ventajas y Desventajas

Por Sannie Nathali Ibáñez González & Florencia Hisi



Identificación de la Marca de una Pistola a partir del Hoyo de Percusión

Por Sofía Pomponio & Brenda Fenoy



La Contaminación del Lugar del Hecho

Por Fiorella Belén Scarpitta



Kilogramo: Redefiniciones en el Sistema Internacional de Unidades

Por Martín Daniel Cabral



Análisis del régimen penitenciario (Caso Turi) y sus efectos en contra de las personas privadas de la libertad (ppl)

Por Valeria Nathaly Silva Arroba, Jennifer Lizbeth Herrera Reyes & Anahy Kruskaya Jácome Ordóñez



Análisis del Régimen Penitenciario (Caso Turi) y sus Efectos en Contra de las Personas Privadas de la Libertad (ppl)

Valeria Nathaly Silva Arroba*, Jennifer Lizbeth Herrera Reyes** & Anahy Kruskaya Jácome Ordóñez***
msbizzlejb@gmail.com



Abstract

Los derechos humanos protegen a todas las personas, sin importar su condición, así también las protege para que su integridad no se vea vulnerada. En el presente artículo se realizará un análisis de cómo la tortura y los tratos inhumanos y degradantes afectan a las personas privadas de la libertad. De la misma manera, es necesario diferir entre castigo y rehabilitación, lo que es el problema central del sistema penitenciario a tratar. Además, se busca dar un enfoque con relación a los derechos humanos que se supone son inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna. Con el análisis de los derechos vulnerados se establecerá la responsabilidad del Estado y las medidas que se debe tomar en cuanto a este caso se refiere.

En el caso del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi, se pueden evidenciar los múltiples maltratos por los cuales han atravesado los privados de la libertad: es así que salió a la luz pública cierto material audiovisual donde es muy notorio el maltrato que recibían por parte de los oficiales de policía.

Según el testimonio de un privado de la libertad en una de las denuncias (citado por Diario el Telégrafo, 2017) se menciona:

“el 31 de mayo de 2016, aproximadamente a las 10:00,... miembros del grupo UMO (Unidad de Mantenimiento del Orden), policías de camuflaje y miembros del GIR (Grupo de Intervención y Rescate), en un número aproximado de 80 miembros, ingresaron al pabellón de mediana seguridad JC,... sin haber indicado para qué ingresaron. Señala que de pronto empezaron a golpear a la gente que deambulaba por los pasillos y gritaban que todos salieran al patio, razón por la cual presumían que se trataba de una requisita. Indican que se dirigieron al tercer piso, que ahí ingresaron a sus celdas y los sacaron con golpes de tolete y propagación de gas pimienta, que los hicieron ubicar boca abajo en el piso y les pegaron en la nalga, que

les dijeron que no se atrevieran a mirarlos y que tenían autoridad de desaparecerlos...”

Las prácticas de tortura en el centro de rehabilitación social se daban a su vez por el abuso de autoridad por parte de los oficiales de policía, ya que se atribuían la potestad de maltratar físicamente a las personas privadas de la libertad, incluso cobrando valores a los familiares para que no sean maltratados. En las filmaciones se puede observar que no existe ningún acto de rebelión por parte de los reos, y que estuvieron en completa indefensión mientras eran agredidos por policías reglamentariamente uniformados quienes procedieron a golpear con fuerza sus espaldas y cabezas; con la excusa de realizar una requisita los agredían constantemente.

Tras las denuncias, se iniciaron las investigaciones de los hechos ocurridos, donde un testimonio de un detenido manifiesta que en las noches era sometido a duchas de agua helada, le ponían los pies en baldes de agua y cables en los pulgares, esto lo corroboró el médico legista mediante un informe que manifiesta que la lesión descrita corresponde a energía eléctrica que se convierte en calórica generando una lesión térmica en sus pulgares; es decir, las lesiones

* Estudiante de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

** Estudiante de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

*** Estudiante de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

no pudieron haber sido causadas por algo distinto a lo descrito por el privado de la libertad.

Dentro del centro penitenciario existía el llamado “camionetazo”, que consistía en la agresión constante entre 15 personas a un detenido, en el cual apuñalaban su espalda y glúteos.

Es por eso que la Defensoría Pública del Ecuador planteó la acción constitucional de habeas corpus a favor de 13 privados de la libertad contra 80 agentes de la Policía, en el cual obtuvieron un fallo favorable y se ordenó cumplir varias medidas reparatorias:

"1.- El traslado a otros Centros de Privación de la Libertad que ofrezcan las garantías a los accionantes a un Pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos. 2.- Tratamiento psicológico integral para todos los internos que sufrieron la violación a sus derechos, aunque no sean accionantes en esta acción constitucional a cargo del Ministerio de Salud que será vigilado por el Señor Defensor Regional del Pueblo del lugar en donde sean trasladados. 3.- Garantías de no repetición de hechos y actos que constituyan violación de los derechos fundamentales de los internos en ningún centro de privación de la libertad a nivel nacional. 4. Reconocimiento de responsabilidad que tienen los Ministerios de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales de los accionantes en cualquier Centro que sea reubicados y de todos los que se encuentre privados de la libertad 4. Disculpas públicas por parte de los Ministerios de Justicia, del Interior y los señores policías que intervinieron en el operativo el 31 de Mayo del 2.016 en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur-Turi, por la trascendencia que alcanzó a nivel nacional e internacional mediante publicación por la prensa escrita previa revisión del dicha redacción por parte de este juzgador. 5.- Se tomarán medidas por parte de la Policía Nacional con la finalidad de que los miembros que intervinieron en el operativo antes señalado no vuelvan a ingresar bajo ningún aspecto a ningún Centro de Rehabilitación Social a nivel Nacional. 6.- Que el 31 de Mayo del 2.017, se dicten charlas

en todos los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador a los Internos sobre “Derechos Humanos frente a los Derechos de las personas privadas de la libertad”, bajo la responsabilidad de los Ministerios de Justicia y del Interior.”

Sin embargo, el Ministerio del Interior no ha pasado un listado a la fiscalía correspondiente de los policías que participaron en dicho operativo. Además, los privados de la libertad no fueron trasladados a los centros de rehabilitación solicitados; al contrario, fueron más alejados de su ciudad de origen y de sus familiares. Tampoco existió dicha ayuda psicológica ya que se excusaron en que los detenidos fueron reubicados a distintos centros de rehabilitación, por lo que no se sabe dónde están para ofrecer dicha atención. Adicionalmente, no todas las personas fueron procesadas: algunas fueron absueltas de culpabilidad a pesar de existir elementos de convicción.

En el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la responsabilidad del Estado Ecuatoriano cuando se vean afectados los derechos de las personas en cárcel: “las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”.

Es decir, el Estado Ecuatoriano debe responder frente a la violación de derechos de los privados de la libertad y adoptar medidas efectivas para que estos actos no vuelvan a suceder dentro de algún otro centro de rehabilitación social, además de no evadir la resolución dictaminada por parte del juez: es responsable de que las medidas de reparación a los afectados sean cumplidos tal cual se lo resolvió.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física y psíquica y no deben ser sometidas a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; además toda persona privada de la libertad debe ser tratada con respeto debido a la dignidad inherente de cada ser humano.

Este es el caso más documentado y el más controversial en la historia de los Derechos Humanos en Ecuador. Las evidencias son videos oficiales del Centro de Rehabilitación Social de Turi del Azuay, por ello es necesario adoptar medidas que penalicen estos actos inhumanos.

DERECHOS VULNERADOS

El objetivo de esta sección es analizar los derechos vulnerados en el Caso TURI, por medio de definiciones de palabras clave sobre el presente caso, además de dar a conocer al lector el verdadero trabajo de un sistema penitenciario, dando a comprender que el estudiado es un centro de rehabilitación, mas no un centro de castigo. Para dar a conocer los derechos vulnerados de los que se hablaba anteriormente, es necesario saber qué infracciones realizaron los agentes de la policía nacional en relación con las víctimas del sistema penitenciario de la ciudad de Cuenca. Se parte de la base que la requisa ocurrida en el centro de rehabilitación social TURI localizado en la ciudad de Cuenca, supone una violación de derechos en contra de las personas privadas de la libertad (PPL). Entendiendo que los reclusos llegaron a ser víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de agentes de la policía nacional, para una mejor comprensión de este artículo se debe hacer una distinción entre tales actos, con el fin de realizar el debido análisis de los derechos vulnerados en el Caso Turi.

Definición de términos relevantes

Tortura:

La tortura se la puede definir como: todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a

otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.¹

Esta definición contiene tres criterios acumulativos:

La imposición, de forma intencionada, de dolor o sufrimiento grave, ya sea física o mentalmente,

Por un funcionario público, que esté directa o indirectamente involucrado,

Con un propósito específico.

Cabe mencionar que en mecanismos nacionales como internacionales la tortura está prohibida o penada por la ley, pues así lo establece la Declaración Universal De Los Derechos Humanos: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."² Del mismo modo, en la legislación ecuatoriana encontramos una norma que establece la definición y la pena a cumplirse en caso de tortura; el Código Orgánico Integral Penal (COIP) dice:

La persona que inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por

¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

² Art. 5 - Declaración Universal de los Derechos Humanos.

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.

4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omite hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.³

Diferencia entre trato inhumano y trato degradante:

También se debe tener en cuenta que entre trato inhumano y trato degradante hay una contundente diferencia pues, en primer lugar, tenemos el denominado trato inhumano el cual es un acto bajo el cual se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación, o se realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.⁴ Por otro lado, está el trato degradante el cual comprende un acto bajo el cual se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico.⁵

La protección contra los abusos, en cuanto a tratos inhumanos y degradantes se refiere, la encontramos en el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En la legislación ecuatoriana encontramos una breve referencia al tema en el COIP; ésta no llega a ser estrictamente clara, pero se la debe tomar en cuenta: "La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional o a bordo de una aeronave o de un buque de bandera ecuatoriana, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona

protegida será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años."⁶

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Expuestas las tres definiciones de la sección anterior y dejando en claro sus diferencias, se procederá a realizar un desglose de los derechos vulnerados; en este caso se comprenden los siguientes:

1. Derecho a la integridad física
2. Derecho a la dignidad
3. Derecho a la salud
4. Derecho a la rehabilitación, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad

Es primordial dar a conocer el significado literal de cada derecho para proceder con el análisis correspondiente.

En primer lugar, tenemos el derecho a la integridad física el cual se refiere a la protección que se le debe a la persona frente a sufrir ataques que pueden lesionar su cuerpo y que no sean propios de su consentimiento. Este derecho implica la abolición de tratos degradantes o inhumanos. Asimismo, debemos recordar que la agresión también puede darse de forma activa u omisiva, generando una situación de riesgo o menoscabo. Según el tribunal europeo se configura a partir de dos dimensiones: el primero, protegería de ataques dirigidos a su propio cuerpo, y segundo, proscribía toda intervención que careciese de su consentimiento (Villena, s.f.)

El anterior se relaciona con el derecho a la dignidad, que comprende el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el sólo hecho de ser persona. No se trata de una igualdad biológica porque, evidentemente, los rasgos

3 Art. 151 - Código Orgánico Integral Penal

4 Art. 5 N° 4 - Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura Y Otros Tratos Crueles, Inhumanos O Degradantes De Venezuela

5 Art. 5 N° 3 - Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura Y Otros Tratos Crueles, Inhumanos O Degradantes De Venezuela

6 Art. 119 - Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida. Código Orgánico Integral Penal.

fisiológicos y psíquicos de los sexos masculino y femenino son distintos. Su igualdad se basa en que ambos son personas cuya naturaleza racional la diferencia del resto de los seres vivos, y son capaces de expresar sus ideas, así como de elegir su profesión o vocación; con el único límite de respetar la dignidad de los demás, poniendo en práctica el principio de respeto, el cual implica reconocer el derecho ajeno para poder vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia: éste es, la cualidad del ser humano de tomar acciones que beneficien a los demás. Por el contrario, se oponen a la dignidad humana los tratos indecorosos humillantes y discriminatorios, así como la desigualdad. Así, se debe entender a la dignidad de las personas como el derecho fundamental de realizar su destino, su propia esencia (Varios, 2016).

Las dos definiciones anteriores nos llevan a definir el derecho a la salud, dando a entender que éste comprende el derecho de las personas a acceder a los servicios de cuidado médico. Sin embargo, el derecho a la salud no significa el derecho a estar sano. El derecho a tener buena salud supondría que los estados deberían asegurar una buena salud a todas las personas (obligación de resultado). Esta hipótesis es inconcebible en la medida en que una buena salud depende, principalmente, de factores biológicos y socioeconómicos que son independientes de la voluntad de los estados o de las personas.

El derecho a la salud obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar del mejor estado de salud que posible. Ésto significa que el estado de salud dependerá de cada uno y que el Estado debe asegurar el mismo acceso a la atención médica al conjunto de su población; es decir, existe una obligación de medio (Humanium).

Finalmente, debemos tener en cuenta el último derecho vulnerado en el Caso Turi, el cual es el derecho a la rehabilitación, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Sin duda esta prerrogativa es la más complicada de definir, pues conlleva varios elementos, lo cual nos conduce a remitirnos a lo que establece la

Constitución de la República, la cual señala explícitamente que:

“el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.”⁷

En base al artículo citado, podemos entender el fondo sobre el derecho a la rehabilitación, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

Por los hechos explicados sobre el caso, queda en evidencia que las acciones tomadas por parte de los agentes de la policía fueron tortura, trato degradante e inhumano, los cuales vulneraron directamente a los derechos de integridad física, dignidad, salud y rehabilitación, protección y garantía de las personas privadas de libertad.

Como ya se ha explicado antes, estos derechos son inherentes a las personas sea cual sea su condición, pues no se admite distinción alguna al momento de ejercerlos. Por lo tanto, los reclusos del sistema penitenciario en Turi se encontraban en pleno goce y ejercicio de los derechos mencionados; en consecuencia, ninguna autoridad debió haberlos vulnerado de la manera que se presenta en este caso, ya que éste afecta al proceso de rehabilitación que los reclusos tienen en el régimen penitenciario.

CONCLUSIÓN

En conclusión, se debe recordar que las personas privadas de libertad, a pesar de haber cometido delitos que actualmente los coloque en tal situación, son personas que poseen derechos inherentes a ellos por la simple condición de ser seres humanos. Ahora bien, una vez analizado el caso expuesto como lo es el de las personas privadas de

⁷ Art. 201 de la Constitución del Ecuador

libertad de la cárcel de Turi-Cuenca, se puede demostrar que hay una plena vulneración de sus derechos; puesto que, se evidencia un uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad, de igual manera tratos crueles que hacen que la persona recepte un inminente trato denigrante. Por otro lado, al momento que ésto sucede, el Estado es quien tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus jurisprudencias y la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, el Estado al ser garante de los derechos que están respaldados por la Ley de Garantías Jurisdiccionales; tiene la responsabilidad de que tales garantías sean cumplidas de la manera más efectiva y no únicamente con respecto a determinados grupos de personas, sino a toda la nación. Es por ésto que se debe realizar un mejor control de los centros de reclutamiento para que los mismos cumplan con la función que se le es encargada: la de rehabilitar a las personas privadas de libertad para que una vez que cumplan su pena y salgan en libertad, puedan reinsertarse en la sociedad.

Finalmente, al momento de realizar un control riguroso de estos centros y de sus autoridades, se hacen eficaces las garantías de los derechos de estas personas dentro de aquel entorno, y junto a ello es posible realizar un mejor tratamiento de rehabilitación, donde las personas privadas de libertad puedan continuar con su vida ya sea en el ámbito académico o laboral dentro de las cárceles, y no sufrir violaciones a sus derechos fundamentales como en este caso es la vida y la integridad de la persona.

BIBLIOGRAFÍA

APT. (2018). APT. Obtenido de <https://www.apt.ch/es/que-es-la-tortura/>

Benalcazar, P. (15 de agosto de 2017). Turi, al borde de la impunidad.

Obtenido de El Telégrafo: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/408/1/turi-al-borde-de-la-impunidad>

Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014, Art. 676.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Degradantes. (1984).

Humanium. (s.f.). Humanium. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/derecho-salud/>

Humanos, D. U. (1948).

Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura Y Otros Tratos Crueles, Inhumanos O Degradantes De Venezuela. (2013).

Varios. (17 de Febrero de 2016). Milenio. Obtenido de <http://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-dignidad-como-derecho-humano>

Villena, V. (s.f.). Parthenon. Obtenido de <http://www.parthenon.pe/diccionario-juridico/derecho-a-la-integridad-fisic>

Cómo citar este artículo (APA):

SILVA ARROBA, V. N.; HERRERA REYES, J. L.; JÁCOME ORDÓÑEZ, A. K. (2018). Análisis del Régimen Penitenciario (Caso Turi) y sus Efectos en Contra de las Personas Privadas de la Libertad (ppl). *Revista Skopein*, XIX, 50 - 55. Disponible en www.skopein.org



www.adncriminalistica.com



Servicios Periciales Integrales

Investigaciones forenses



Capacitaciones y Talleres



Productos e Insumos



info@adncriminalistica.com

PRÓXIMOS TALLERES PRÁCTICOS INTENSIVOS

¡CUPOS LIMITADOS!

10 de Noviembre 2018

IDENTIFICACIÓN DE VAINAS Y PROYECTILES



1 de Diciembre 2018

**DETECCIÓN DE FALSIFICACIONES
DOCUMENTALES**



2019

**DE REVELADO DE RASTROS
PAPIOSCÓPICOS LATENTES**





XIX